

Núm. 238.—DECRETO del C. N. prohibiendo la matanza de reses propias para la crianza.

Díos, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: la imperiosa necesidad de poner un remedio eficaz, á fin que se contengan los desórdenes que se están cometiendo con matar y destruir el ganado vacuno propio para la crianza; y que es preciso por cuantos medios sea posible impedirlo, para que el que quede procrée;

HA DECRETADO Y DECRETA:

Art 1º. La matanza de ganado hembra, propio para la crianza, es prohibida. Sin embargo, cuando una vaca no pueda dar producto de utilidad y que sea necesario sacarla del ganado para limpiarlo, podrá matarse, previo el permiso que dará el Alcalde de la comun, en las poblaciones, ó el de los gefes de seccion en los campos, sin cuyo requisito no podrá efectuarse la matanza.

Art. 2º. El que procediere a matar una novilla ó una vaca en estado de poder dar utilidad, será multado en una suma igual al valor de la res, la cual corresponderá mitad al que denuncie la contravencion y la otra mitad á la caja comunal del lugar donde se efectúe la matanza. Esta multa será pronunciada por el Alcalde Constitucional de la comun, á quien esclusivamente se le acuerda este derecho; y su sentencia será sin apelacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese el presente decreto que prohíbe la matanza de reses propias para fomentar la crianza, el que será enviado al Poder Ejecutivo para su promulgacion y cumplimiento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los veinte y seis dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, y 8º. de la Patria.—El Presidente del Congreso, R. Miura.—Los Secretarios: Francisco Sardá y Carbonéll.—D. Ortiz.—E. García.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República el decreto que prohíbe la matanza de reses propias para la crianza.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 28 dias del mes de Mayo de 1851, y 8º. de la

Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—
Refrendado: El Ministro del Interior, Policía &c. Medrano.

Núm. 239.—DECRETO del C. N. imponiendo penas á los individuos que estrajeren una niña de la casa paterna.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, declarada la urgencia.

Considerando: que siendo la moral la base del órden social, es un deber de los Legisladores proveer á todo cuanto contribuya a sostener en toda su pureza las costumbres.

Considerando: que aunque las leyes que actualmente rigen tienen previstos todos los excesos de la inmoralidad, é imponen penas á los que de cualquier modo cometan atentados contra las buenas costumbres, la misma latitud con que el Legislador abrazó en los artículos 330 y siguientes hasta el 340 del Código penal la regla general para que los tribunales repriman la inmoralidad, ha sido falsamente interpretada por dichos tribunales como un silencio, en razon de no enumerar todos los casos particulares; y esto ha dado lugar á que dichos atentados queden impunes.

Considerando: que es un deber del Congreso Nacional usar en este caso de la facultad que le confiere el décimo inciso del artículo 94 de la Constitución, interpretando el genuino sentido de los mencionados artículos;

DECRETA:

Artículo 1º. Todo individuo que extrajere de la casa paterna, ó de sus mayores, tutores, curadores ó encargados una niña de cualquiera edad que sea, por fuerza, seducción con promesa de matrimonio, ó bajo cualquiera otro pretexto, y no celebrase con ella matrimonio dentro del perentorio término de un mes, despues de haber sido para ello requerido por los padres ú otros consanguíneos o afines en cualquier grado, tutores, curadores ó encargados, o por el procurador fiscal de oficio en los casos que la niña no esté bajo la direccion de ninguna persona, ó no tenga parientes, incurrirá en las penas previstas por los artículos 330 y siguientes hasta el 340 del Código penal, segun el caso en que se encuentre el culpable.